



H. Concejo Deliberante
Bolívar

Bolívar, 22 de Mayo de 2008

REF. EXP. N° 5848/08

EL H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES SANCIONA CON FUERZA DE

= ORDENANZA N° 1949/2008 =

ARTICULO 1°: Apruébase el expediente 5848/08 modificando la Ordenanza Impositiva año 2008, elevado por el Departamento Ejecutivo con fecha 28 de febrero del corriente año, con las siguientes modificaciones: -----

Capitulo Sexto: Tasa por Inspección Veterinaria

Artículo 12°: Establecense los siguientes derechos.

A) La inspección en mataderos municipales o particulares, frigoríficos y fabricas que no cuenten con la con inspección sanitaria Nacional permanente:

1) Bovinos, porcinos y caprinos.....\$ 1,10

B) La inspección veterinaria de huevos, aves, conejos, productos de caza y derivados lácteos provenientes del Partido, y siempre que la fabrico o establecimiento no cuente Con una inspección sanitaria Nacional.

1) Huevos (la Docena).....\$ 0,080

2) Aves.....\$ 0,080

3) Conejos y productos de caza.....\$ 0,080

4) Derivados Lácteos.....\$ 0,080

C) Visado y Control Sanitario:

1) Bovinos (La media res).....\$ 2,67

2) Ovinos, Caprinos (La res).....\$ 0,53

3) Porcinos hasta 15 Kilos (La res).....\$ 1,10

4) Porcinos más de 15 Kilos (la res).....\$ 2,10

5) Pollos, aves, conejos c/u.....\$ 0,12

6) Carne trozada el Kilo.....\$ 0,066

7) Chacinados, fiambre y afines (el Kilo).....\$ 0,12

8) Menudencias (El Kilo).....\$ 0,040

9) Tripas el Kilo.....\$ 0,12

10) Grasa, aceites y derivados (el Kilo o litro).....\$ 0,040

11) Productos de caza c/u.....\$ 0,013

12) Pescado el Kilogramo.....\$ 0,066

13) Mariscos (el Kilo).....\$ 0,40

14) Leche Fluida cada 10 litros.....\$ 0,066

15) Derivados Lácteos el Kilo.....\$ 0,040

16) Otros productos no perecederos no contemplados(Por bulto).....\$ 0,35

17) Congelados.....\$0,12

18) Introdutores de mercadería varias industrias y comercios, (mayoristas por mes).....\$ 80

19) Introdutores de Galletitas (por mes).....\$ 40

20) Introdutores de golosinas (por mes).....\$ 40

21) Introdutores de pan, panificados y derivados de harina por mes.....\$ 40

22) Introdutores de materias primas para panaderías y afines Por mes.....\$ 40

23) Introdutores de helados y materia primas para su elaboración (por mes).....\$ 40

24) Introdutores de bebidas alcohólicas (vino, cervezas, licores, etc.) por mes...\$ 40

25) Introdutores de bebidas sin alcohol (gaseosas, jugos, agua mineral, soda, etc. (por mes).....\$ 100

26) Introdutores de fruta y verduras (por mes).....\$ 25

27) Introdutores de huevos (por mes).....\$ 25

28) Introdutores de especias, yerba mate azúcar (te café) por mes.....\$ 40

29) Introdutores de enlatados, conservas, encurtidos, mermeladas, dulces, etc (por mes).....\$ 40

30) Introdutores de harinas y similares (por Mes).....\$ 60



H. Concejo Deliberante
Bolívar

D) Análisis de Laboratorio:

1) Extracción de muestras.....\$ 13,33

Capítulo Décimo Tercero: Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial Municipal.

Artículo. 52°: de acuerdo en lo establecido en la Ordenanza fiscal se abonará una tasa anual por el conjunto de inmuebles de cada contribuyente, por Hectárea y de acuerdo al siguiente detalle:

1) De 0 a 200 Hectáreas.....\$ 9,11
2) De 201 a 400 Hectáreas.....\$ 9,90
3) De 401 o mas Hectáreas.....\$ 11,13
4) Tasa mínima equivalente al valor de 5 Hectáreas de la categoría
1.....\$ 45,55
5) los valores indicados incluyen \$ 0,30, que tiene el destino que establece la Ordenanza N° 1642/02.

Capítulo Décimo Quinto: Tasa por Servicios Sanitarios:

Artículo. 56°: Se establecen alícuotas mensuales para los servicios de agua corriente y desagües cloacales aplicables a las siguientes categorías, de acuerdo a la ubicación del inmueble.

Agua Corriente:

Zona I.....\$ 21,33
Zona II.....\$ 17,33
Zona III.....\$ 10,67
Zona IV.....\$ 8,00

Servicio Medido:

Se abonará la alícuota mensual que corresponda, según la ubicación del inmueble mas un Plus por metro cúbico de agua que exceda los 25 metros cúbicos de consumo mensual, de acuerdo a la siguiente escala:

-Hasta 10 metros cúbicos de excedente \$ 1,33 por metro cúbico que exceda los 25 metros
-Mas de 10 y hasta 20 metros de excedente \$ 1,73 por metro cúbico que exceda los 25 metros.
-Mas de 20 y hasta 30 metro cúbico de excedente \$ 2,00 por metro cúbico que exceda los 25 metros.
-Mas de 30 y hasta 40 metro cúbico de excedente \$ 2,40 por metro cúbico que exceda los 25 metros.
-Mas de 40 metro cúbico de excedente \$ 2,67 por metro cúbico que exceda los 25 metros.

Desagües Cloacales:

Zona I.....\$ 10,67
Zona II.....\$ 9,33
Zona III.....\$ 8,00
Zona IV.....\$ 5,33
Delegaciones.....\$ 4,00

Servicios Técnicos Especiales

Artículo. 57°:.....

a) Agua destinada a la construcción de edificios, se cobrara por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a lo siguiente:

1) Tinglados y galpones metálicos, abastos cemento, madera y similares.....\$ 0,23
2) Galpones con cubierta con material plástico, madera, abasto cemento o similares y muros de mampostería sin estructura de hormigón armado resistente.....\$ 0,31
3) Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería.....\$ 0,40

b) Para la construcción de pavimento y solado el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

1) Calzada de hormigón por metro cuadrado.....\$ 0,40
2) Cordón cuneta de hormigón por metro lineal.....\$ 0,23
3) Acera de mosaico, alisados, de mortero, etc. por metro cuadrado...\$ 0,23



H. Concejo Deliberante
Bolívar

<u>ANCHO DE LA CALLE</u>		Conexiones de agua corriente <u>CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLÁSTICO</u>	
		<u>CON PAVIMENTO</u>	<u>SIN PAVIMENTO</u>
16 metros	13 mm	99.64	83.61
	19 mm	117.00	91.40
	25 mm	132.16	113.78
	32 mm	227.30	191.10
30 metros	13 mm	136.62	103.65
	19 mm	149.26	119.69
	25 mm	175.32	144.97
	32 mm	262.95	233.81
metros lineales excesos	13 mm	19.61	17.24
	19 mm	18.80	16.33
	25 mm	17.10	13.84
	32 mm	22.09	15.89

d.- Por la utilización del agua de la red domiciliaria para los servicios de hidrolavados \$ 0,40 por cada metro cuadrado de frente y \$ 0,60 por cada metro cuadrado de techo de tejas. El presente inciso tendrá vigencia hasta el momento de puesta en marcha del servicio medido domiciliario de agua potable.-

CAPITULO DECIMO SÉPTIMO: TASA POR CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA

Artículo. 67º: Se fija la siguiente tasa mensual, como retribución del servicio de conservación de la vía publica por metro lineal de frente y por mes:

- 1) Comercios con frente a Avenidas.....\$ 2,89
- 2) Comercios e industrias.....\$ 1,58
- 3) Casas de familias ubicadas en la planta urbana de bolívar Zona I y Zona II.....\$ 1,44
- 4) Casas de familia ubicadas en la zona III fuera de la planta urbana.....\$ 0,72
- 5) Casa de familias ubicadas en Zona IV fuera de planta urbana y en Hale.....\$ 0,29
- 6) Casas de familia ubicadas en Urdampilleta y Pirovano ubicadas sobre calles pavimentadas.....\$1,01
- 7) Casas de familias no comprendidas en los incisos anteriores.....\$ 0,72

CAPITULO DECIMO OCTAVO: TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 68º: Las tasas se regirán por metro lineal de frente y por mes.

ALUMBRADO PUBLICO EN TERRENOS BALDIOS

- 1) terrenos baldíos en bolívar e inmuebles sin medidor de consumo eléctrico.....\$ 0,21
- 2) Terrenos baldíos en Urdampilleta y Pirovano e inmuebles sin medidores de consumo eléctrico.....\$ 0,14

ARTICULO 2º: Comuníquese, regístrese y archívese

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE BOLIVAR A VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DE 2008. -----

FIRMADO

**RAUL MORONI
SECRETARIO HCD**

**JOSE GABRIEL ERRECA
PRESIDENTE HCD
ES COPIA**